

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

Recurso de Revisión: 01697/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el recurso de revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: *“La clasificación de la información pública solicitada.”* (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“El sujeto obligado permanentemente oculta la información correspondiente al ejercicio de los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad, inventando auditorías a ejercicios fiscales anteriores que le sirven de pretexto para clasificar la información por 5 años, el Instituto se debe de pronunciar al respecto para terminar con esta oscura práctica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.”* (Sic)

II. HECHOS

- I. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Victor Hugo Gálvez Astorga y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de “Recurso Complementario” del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas.” (SIC)

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 0164/SF/IP/2018.
- III. Asimismo, mediante el oficio 203040000/UT-0692/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió información al servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, para atender la petición de [REDACTED].
- IV. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio 2003460100-T-029/2018, signado por el servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, mediante el cual refirió lo siguiente:

“... Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que lo solicitado se localiza en los expedientes que conforman la documentación del Ejercicio 2016 de la Coordinación Programa de Apoyo a la Comunidad, documentación que se encuentra bajo Auditoría Integral por la Secretaría de la Contraloría en lo que se refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, de esta Coordinación, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. Esta inspección inició el pasado 06 de febrero del presente como se notificó en el oficio No. 210120000/A/00029/2018 signado por el Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo, Director General de Control y Evaluación B de la Secretaría de la Contraloría.

Por lo anterior, no será posible proporcionar la documentación solicitada mientras se lleve a cabo la Auditoría Integral, ya que de hacerlo se obstruiría o se podría causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de la Secretaría de la Contraloría, así como al cumplimiento de las disposiciones de ley de los procesos de fiscalización invocadas en el oficio referido. Además, lo anterior pone en riesgo, altera o modifica los resultados de la Auditoría. Por tales motivos y con fundamento en el artículos 3 fracción XXXIII, 129 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se someta a Comité de Transparencia la clasificación como información reservada la contenida en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. En atención a que:

- I. La divulgación de la información en estos momentos obstruiría las actividades de la Auditoría Integral de la Secretaría de la Contraloría, generando un perjuicio significativo mayor al del interés público.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, en estos momentos supera al interés público, toda vez que podría afectar y alterar, así como poner en riesgo los resultados de la Auditoría Integral de la Secretaría de la Contraloría.*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se tendría al divulgar la información solicitada... ” (Sic)*

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

El cual fue debidamente notificado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- V. Atento a lo anterior, el diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 01697/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado permanentemente oculta la información correspondiente al ejercicio de los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad, inventando auditorías a ejercicios fiscales anteriores que le sirven de pretexto para clasificar la información por 5 años, el Instituto se debe de pronunciar al respecto por esta práctica oscura de parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.” (Sic)

- VI. En esa virtud, mediante el oficio 203040000/UT-0960/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, la información necesaria para atender el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED]; requerimiento al que se dio respuesta mediante el similar 203460100-T-039/2018, signado por el servidor público habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, en el que manifiesta lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que reitero lo manifestado en el oficio 203460100-T-025/2018 emitido por esta Coordinación, en el sentido de que la documentación solicitada se encuentra bajo Auditoría Integral por la Secretaría de la Contraloría. Lo que nos imposibilita a otorgar el acceso a los documentos requeridos en la solicitud de información pública.

Por otro lado, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo establece en el artículo 140, el acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Para el caso de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas emitió la resolución CT-2018-0037 en la que se clasifica como información reservada la relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016...” (Sic)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

[REDACTED], señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *“El sujeto obligado permanentemente oculta la información correspondiente al ejercicio de los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad, inventando auditorías a ejercicios fiscales anteriores que*

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

le sirven de pretexto para clasificar la información por 5 años, el Instituto se debe de pronunciar al respecto por esta práctica oscura de parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.” (Sic)

En el caso en estudio, se debe hacer mención que las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga y los cheques mediante los cuales fueron pagadas éstas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas, fueron reservados mediante la resolución número CT-2018-0037, emitida el diecinueve de abril de dos mil dieciocho por los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, toda vez que es materia de acciones de control y evaluación, de conformidad con lo señalado en el oficio número 210120000/A/00029/2018, signado por el Director General de Control y Evaluación "B" de la Secretaría de Finanzas, a través del cual comunica el inicio de la Auditoría Integral denominada "Auditoría Integral, a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016".

Así mismo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de septiembre de dos mil diecisiete, las Direcciones Generales de Control y Evaluación "A", "B" y "C", podrán realizar, directamente o a través de los órganos internos de control, las acciones de control y evaluación respecto al uso, ejercicio y destino de los recursos públicos estatales y, cuando proceda, de los federales, así como de los ingresos, vigilando el cumplimiento de la normatividad; asimismo, una vez concluidas sus actividades de fiscalización, que implican acopio de información relevante, visitas a las unidades administrativas auditadas y comunicación con los funcionarios fiscalizados, se redacta un Informe de Auditoría, en el que se difunden los resultados de la fiscalización y pudieran dar lugar a observaciones de carácter administrativo en términos de la Ley aplicable.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 140 fracción V, inciso 1, refiere:

“Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, **ésta sea clasificada como reservada**, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;”

Énfasis añadido

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

De la misma manera los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Primero y Vigésimo Cuarto, señalan:

*“**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, **podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;***
- II. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- III. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

De lo anterior, se advierte que en el caso en estudio se configura una reserva legal de información pública, toda vez que, la información relacionada con la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado al Diputado Local Víctor Hugo Gálvez Astorga, entre la que se encuentran las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga y los cheques mediante los cuales fueron pagadas éstas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas, como ya se dijo, se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes, por parte de la Dirección General de Control y Evaluación "B" de la Secretaría de la Contraloría, que fue comunicado a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad; lo anterior, con la finalidad de vigilar que el presupuesto autorizado al Programa de Acciones para el Desarrollo, haya sido ejercido bajo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria con apego a las disposiciones jurídico-administrativas vigentes y en congruencia con el avance programático; procedimiento que se encuentra previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”

Al respecto se debe hacer mención que la fiscalización de recursos públicos y la rendición de cuentas también se encuentran investidas de interés público.

Asimismo, por lo que hace a la prueba de daño es la institución incluye diversas acciones como el análisis, evaluación, ponderación, decisión y argumento, pertinente para justificar la clasificación como reservada de cierta información que, en condiciones generales, debe estimarse como pública; en razón que el riesgo o daño ocasionado por divulgar tal información supera al interés público que, generalmente, subyace a favor de la transparencia.

Dicho en otras palabras, son casos donde se especula o prevé, que la tutela de los principios de máxima publicidad y acceso, deben ser limitados, temporal o circunstancialmente, por sobrevenir otro interés público de mayor entidad que la difusión de la información, como lo es en el caso en estudio la fiscalización del ejercicio de los recursos públicos.

En esos casos, las decisiones del sujeto obligado, pueden ser revisadas por el Comité de Transparencia, quien determinará, de acuerdo a las características y evaluación de hechos o circunstancias particulares, si es que se justifica la clasificación de cierta y determinada información pública, por merecer el carácter y calificativa de reservada, como sucedió en el presente caso, en el que la información solicitada por [REDACTED], fue reservada mediante la resolución número CT-2018-037, emitida el diecinueve de abril de dos mil dieciocho por los Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, la recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: “... inventando auditorías a ejercicios fiscales anteriores que le sirven de pretexto para clasificar la información por 5 años, el Instituto se debe de pronunciar al respecto por esta práctica oscura de parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México” (SIC)

Al respecto, se debe hacer mención que si bien es cierto, en la resolución número CT-2018-0037, emitida en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por los Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en cuyo resolutivo Segundo se clasifica como reservada por el término de 5 años, la información relacionada con la documentación que integra los expedientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, correspondiente al presupuesto asignado a los Diputados Locales Víctor Hugo Galvéz Astorga y Raymundo Garza Vilchis, entre la que se encuentran, las facturas presentadas durante el año 2016 por el diputado Víctor Hugo Galvéz Astorga y los cheques mediante los cuales fueron pagadas éstas a través de la modalidad

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas, también lo es que, lo anterior atiende a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva...”

Aunado a lo anterior es importante hacer mención que, el oficio 210120000/A/00029/2018, signado por el Director General de Control y Evaluación “B” de la Secretaría de la Contraloría, a través del cual comunica el inicio de la Auditoría Integral denominada “Auditoría Integral, a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016”, no señala la duración de las acciones de control y evaluación que se notifican.

Asimismo, no se debe soslayar que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. Según se advierte del contenido del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, transcrito en líneas anteriores, mismo que no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no señalar un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter, con la salvedad de que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

El anterior argumento encuentra sustento en el Criterio 11/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual es del tenor literal siguiente:

“Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.”

Es así que, respecto a información relacionada con a la asignación, registro y comprobación de los recursos del programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas emitirá el acuerdo de desclasificación correspondiente, en cuanto se concluyan los procedimientos derivados del informe de resultados de la “Auditoría Integral, a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2016”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por el Servidor público Habilitado del Programa de Apoyo a la Comunidad, mediante el oficio 203460100-T-025/2018, recibido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, correspondiente a la solicitud de información número 00164/SF/IP/2018.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 203460100-T-039/2018 del 23 de mayo de 2018, signado por el servidor público habilitado del Programa de Apoyo a la Comunidad, a través del cual se lleva a cabo las manifestaciones de ese sujeto obligado respecto al presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.”

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de mayo de 2018.

ATENTAMENTE


RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p. Archivo/minutario